



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 4.240 ptas. Ayuntamientos . 3.180 ptas. Trimestral 1.590 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIÓNES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 53 pesetas De años anteriores: 106 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1987	Martes 29 de diciembre	Número 297

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Ilmo. señor don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Banco de Vizcaya, S.A., representado por el Procurador don Julián Echevarrieta de Miguel y dirigido por el Letrado don Pedro García Romera, contra don Manuel Martínez Trascasa y doña Julia Trascasa Pampliega, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a don Manuel Martínez Trascasa y doña Julia Trascasa Pampliega, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de cuatrocientas nueve mil quinientas sesenta y una pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y además al pago de

los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

8241.—3.825,00

Juzgado de Distrito número uno

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del condenado Adelino Martins, cuyas demás circunstancias no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, para que el mismo cumpla en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de esta capital el arresto sustitutorio de cinco días por impago de la multa de cinco mil pesetas, que le resulta imputada en el juicio de faltas núm. 1.045 de 1986, seguido ante este Juzgado de Distrito número uno de Burgos y habido que sea lo ponga a disposición de este Juzgado a los fines consiguientes.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado, a los efectos consiguientes y su publicación en el «Boletín

Oficial» de esta provincia, se expide la presente requisitoria.

Dado en Burgos, 4 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Juez (ilegible). — La Secretaria (Judicial).

Juzgado de Distrito número dos

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1.623/87, seguido en teste Juzgado por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El señor don José Alberto Gallego Laguna, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.623/87 sobre estafa, en virtud de denuncia habiendo sido partes, de una, el Ministerio Fiscal, y como denunciante la Renfe, representada por el Procurador señor García Gallardo, y como denunciado don Pablo González Cañizares.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pablo González Cañizares como autor responsable de una falta de estafa a la pena de dos días de arresto, que indemnice a Renfe en mil ciento noventa pesetas y al pago de las costas procesales. — Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Pablo González Cañizares, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El Secretario (ilegible).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valle de Mena

ORDENANZA FISCAL

Impuesto sobre circulación de vehículos

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguiente del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el impuesto municipal sobre circulación de vehículos.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. — Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. — No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1. — Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquiera otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tributo de carácter municipal.

2. — En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquéllas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. — Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. — Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias, o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. — En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1. — Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otro u otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. — Si este Ayuntamiento se considera con derecho preferente sobre cualquier otro para cobrar este Im-

puesto, lo comunicará razonadamente al que lo esté cobrando y ante su negativa o silencio formulará el correspondiente conflicto de competencia en la forma prevista en el art. 50 de la Ley 7/85.

Art. 6.1. — Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja definitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en ejemplar duplicado, y con arreglo al modelo establecido, la oportuna declaración a efectos de este Impuesto Municipal.

2. — A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio particular.

a) Además de las reformas a que se refiere el artículo 253 a) del Código de la Circulación, se entenderán incluidas a estos efectos:

1. Motocicletas: el acoplamiento o desacoplamiento de sidecar.

2. Turismos, furgonetas y motorcarros (incluidos los de servicio público y alquiler): la modificación de la potencia fiscal.

3. Autobuses: el aumento o disminución del número de plazas.

4. Camiones, vehículos de arrastre, remolques de turismo y remolques industriales: el aumento o disminución de la carga útil.

b) En los casos de transferencia del vehículo la declaración la suscribirán el transmitente y el adquirente, formulándose por triplicado ejemplar si fuese distinto el Ayuntamiento del domicilio tributario de los interesados.

c) A efectos de su constancia en los correspondientes Registros, los titulares de cad vehículo registrado están obligados, siempre que cambien de domicilio tributario, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de 15 días mediante declaración por triplicado, acompañando el permiso de circulación.

6. El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

CAPITULO IV

Tarifas

Art. 7.1. — La cuota del impuesto será la siguiente:

1. a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 1.055 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 2.928 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 6.254 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 7.813 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 7.297 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 10.425 pesetas.

De más de 50 plazas, 13.001 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.642 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 7.297 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 10.425 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 13.001 pesetas.

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 1.826 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 3.642 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 7.297 pesetas.

e) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.826 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.642 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 7.297 pesetas.

f) Otros vehículos:

Ciclomotores, 264 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 410 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 655 pesetas.

Motocicletas de más de 250 c.c., 2.127 pesetas.

2. — Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

CAPITULO V

Exenciones y bonificaciones

Art. 8.1. — Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

a) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

b) Los militares y los dedicados al transporte de tropas y de material.

c) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de Policía Municipal.

d) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

2. — a) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son

utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

c) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los nueve caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social y a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicios sin remuneración alguna.

3. — Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

b) Los camiones adscritos al servicio público, regular o discrecional de mercancías, con autorización administrativa.

c) Los turismos de servicio público, de auto-taxi, con tarjeta de transporte V.T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

4. — Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

CAPITULO VI

Devengo y pago del Impuesto

Art. 9. — El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación. Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos de 1 de enero de cada año.

2. — El período de imposición es el año natural y el impuesto se devengará por la cuota íntegra cualquiera que sea la fecha que se inicie la obligación de contribuir, siendo su importe irreducible en todo caso.

Art. 10.1. — El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuviesen matriculados o declarados aptos para la circulación. El Ayuntamiento anunciará el tiempo y lugar o lugares para el pago utilizando los medios más eficaces.

2. — En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

3. — En el caso de transmisión, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y el tablón de anuncios con fecha 29 de octubre de 1987, número 247.

Valle de Mena, noviembre de 1987. El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias para construcciones y obras

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con el número 8 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa por la concesión de licencias para construcción y obras en este término municipal.

Art. 2. — Están sujetas a previa licencia las obras de nueva planta, las

de modificación de la estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, las de demolición de construcciones, las de mejora, reforma, reparación y adecentamiento, las de establecimiento de servicios, canalizaciones, movimientos de tierra y otras obras análogas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estará obligado al pago en concepto de contribuyente el titular de la licencia.

En las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 5. — Las licencias para construcción serán transmisibles siempre que antes de comenzar a surtir sus efectos, el antiguo y nuevo constructor o empresario lo comunique por escrito al Ayuntamiento y sean abonados los derechos que para la transmisión de estas licencias se fijan en el artículo 7.

Art. 6. — En las licencias de construcción para las que deba exigirse proyecto técnico, el interesado acompañará a la instancia el proyecto compuesto de planos, unidades de obra y sus precios, presupuestos parciales y totales, firmado por el facultativo director y visado por el colegio correspondiente, bajo cuya base el Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá precisar el coste total de la edificación, y en el caso de que este importe exceda del consignado en el presupuesto, la Administración Municipal practicará la liquidación complementaria que corresponda.

Para las licencias de construcción de obras menores, el peticionario deberá acompañar a su solicitud un presupuesto detallado de las mismas, suscritas por quien haya de ejecutarlas.

En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto y coste de las obras, mediante tasación pericial cuando lo estime conveniente.

BASES Y TARIFAS

Art. 7. — Los tipos de imposición serán los siguientes:

TARIFA I

Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en la calle del Medio, de Villasana de Mena.

— Cuota fija, 500 pesetas.

TARIFA II

Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en el resto del Municipio.

Base de imposición. — Presupuestos de ejecución material incrementado en el 15 por 100 del beneficio industrial, más los honorarios de elaboración del proyecto y dirección de la obra.

a) Obras menores:

1. — Aquellas cuya base de imposición sea igual o menor a 40.000 pesetas, cuota fija mínima por licencia, 500 pesetas.

2. — Aquellas cuya base de imposición esté comprendido entre 40.001 y 80.000 pesetas, cuota fija mínima por licencia 1.000 pesetas.

3. — Aquellas cuya base de imposición esté comprendida entre 80.001 y 125.000 pesetas, cuota fija mínima por licencia 2.000 pesetas.

b) Obras mayores: Aquellas cuya base de imposición sea superior a 125.000 pesetas.

Se aplicará un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base de imposición.

c) Transmisiones de licencia: Se aplicará el tipo impositivo del 25 por 100 sobre los derechos liquidados por la concesión de la licencia, con una cuota mínima de 1.000 pesetas.

TARIFA III

Alineaciones y rasantes. — Por cada señalamiento de línea o rasante, 1.000 pesetas.

Art. 8. — Independientemente de la cuota que se liquide, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras.

Art. 9. — Estará obligado al pago de los derechos liquidados el titular de la licencia, que deberá hacerlos efectivos antes del comienzo de la obra y dentro de los plazos establecidos por el vigente Reglamento General de Recaudación. De este pago responderá el edificio construido o aquél en que se hayan realizado las obras, y, en su caso, el solar en que hubiera de ejecutarse.

Art. 10. — Se considerarán caducadas las licencias:

Cuando la obra no quedase terminada en el plazo de ejecución que, necesariamente, ha de fijarse en la licencia.

Si no se hiciese uso de la licencia en el término de seis meses desde la fecha de su expedición.

En ambos supuestos, para el comienzo o persecución de las obras, será preciso la obtención de nueva licencia, si bien podrán utilizarse los proyectos siempre que no se introduzcan en ellos modificación alguna.

Los interesados quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la fecha de iniciación de las obras con tres días de antelación a la misma.

Art. 11. — El peticionario de licencia, el propietario, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieren por ejecutarlas sin aquella o con inobservancia de las condiciones señaladas.

Art. 12. — Se consideran infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. — La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.

2. — La utilización de licencias de obras por quien no fuese titular, en virtud de transmisión sin haberse cumplimentado los requisitos establecidos en el artículo 7.

3. — La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.

4. — La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.

5. — La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. — En todo lo relativo a la acción investigadora de la tasa, a infracciones tributarias y a sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Además, en los casos de ejecución de obras no comprendidas en la licencia o de realización de obras sin haberse obtenido dicha licencia, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley del Suelo.

La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido se castigará con multas, sin perjuicio de la suspensión de aquéllas y de la aplicación de los apartados anteriores, caso de que las obras cuya licencia se haya solicitado no fueran autorizadas.

DISPOSICION FINAL

Art. 14. — La presente Ordenanza consta de catorce artículos y empezará a regir el día 1 de enero de mil novecientos ochenta y ocho y continuará en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de octubre de 1987, siendo publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 247, de fecha 29 de octubre de 1987 y el tablón de edictos.

Valle de Mena, noviembre de 1987.
El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Tasa por los documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales

Artículo 1. — El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 1 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por los documentos que, a instancia de parte, expidan o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada por la tramitación a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración municipal o sus Autoridades.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración.

Art. 4.1. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente.

2. — No serán admitidos en las oficinas municipales ningún escrito ni entregados a los particulares los documentos que, estando sujetos al

pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, no lleve adheridos los sellos correspondientes, según tarifa o no se justifique haber hecho el ingreso en metálico, cuando así procediera.

3. — Los escritos recibidos por correo o por conductos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

TARIFAS

A) Tarifas:

1. — Por cada certificación que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio:

Por la primera hoja:

1 año, 125 pesetas.

2 años, 150 pesetas.

3 años, 200 pesetas.

4 años, 250 pesetas.

5 años, 300 pesetas.

Por cada hoja de exceso, 30 pesetas.

Si se refiere a años anteriores al quinquenio, por cada año 80 pesetas.

2. — Certificados de buena conducta, 115 pesetas.

3. — Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes, 100 pesetas.

B) Fotocopias:

1. — Por cada fotocopia simple, 10 pesetas.

2. — Por cada fotocopia doble, 20 pesetas.

C) Visados de documentos:

1. — Por el visto bueno de la Alcaldía, 30 pesetas.

D) Informes:

1. — Por cada informe de la Alcaldía, 300 pesetas.

E) Obras en el término municipal:

1. — Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras mayores, 200 pesetas.

2. — Por tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras menores, 100 pesetas.

F) Licencias y documentos varios:

1. — Licencia de auto-turismos de alquiler:

Concesión de licencia o primer otorgamiento: 50.000 pesetas.

Transmisiones de licencia:

a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento, 15.000 pesetas.

b) A favor del conductor asalariado, 20.000 pesetas.

c) A favor de terceros, 50.000 pesetas. 2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario, 5.000 pesetas.

EXENCIONES, RÉDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 5. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 6.1. — El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. — Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente o mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

3. — En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hicieren.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Art. 7. — El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos será el responsable de toda defraudación que se efectúe del Sello Municipal o papel timbrado, que se castigará conforme a lo dispuesto en la Legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales, y suplementariamente en la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de octubre

de 1987, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Animales en convivencia humana

Al amparo de lo señalado en el artículo 390 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 («B.O.E.» de 14 de julio) de 1976 («B.O.E.» de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro, el higiénico sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. — Se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. — La finalidad de este Arbitrio es evitar de manera indirecta la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las

disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. — Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. — Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista..., etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes..., etc.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 5.1. — *Hecho imponible.* — La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. — *Sujeto pasivo.* — La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Art. 6.1. — Estarán exentos:

1. — Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. — Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. — Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. — Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. — Se aprueba la siguiente tarifa:

Por cada perro, 600 pesetas.

Art. 8. — Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación «exento».

Art. 9. — Estas cuotas serán compatibles con cualesquieras otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. — Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4 de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un padrón o censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11. — Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados..., etc., de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo o no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. — El padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. — Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Art. 14. — Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreductibles y, por tanto, objeto de un solo pago anual.

Art. 15. — Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al padrón del ejercicio siguiente.

Art. 16. — Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Art. 17. — La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

Art. 18. — La forma de acreditar el pago de este Arbitrio será por medio del distintivo o chapa fijado en el collar del animal, que prescribe el art. 8 de esta Ordenanza y su omisión será bastante para que en caso de ser recogidos por los Agentes de la Autoridad o Servicios Municipales se consideren perros vagabundos.

En caso de pérdida, o deterioro, deberán solicitar un duplicado, a su costa, en las oficinas municipales acreditando el número del Padrón y el pago realizado.

Art. 19. — Las cuotas no satisfechas dentro de los períodos voluntarios y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a derecho.

PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 20. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de mil novecientos ochenta y ocho y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 14 de octubre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de edictos con fecha 29 de octubre de 1987, núm. 247.

Valle de Mena, noviembre de 1987. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Al amparo de lo establecido en el artículo 151.1.2 del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y el artículo 47.3.i) de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, fueron aprobadas inicialmente las Nuevas Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanística general del Valle de Mena por el Pleno Corporativo con fecha 25 de noviembre de 1987, adoptando al mismo tiempo la resolución de apertura del trámite de información pública.

A tenor de cuanto se determina en el artículo 128, 2, 3, y 4 del Reglamento citado, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría Municipal durante el plazo de un mes; en dicho período cualquiera puede examinarlo en las horas de oficina y en el mismo período se podrán deducir las alegaciones pertinentes ante el Ayuntamiento Pleno.

En base al contenido de los artículos 27.3 de la Ley del Suelo y 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, queda determinada la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas áreas del territorio objeto del Planeamiento, cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

No obstante, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villasana de Mena, 1 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

Aprobado inicialmente por el Pleno Corporativo en su sesión del día 25 de noviembre del año actual, el proyecto de urbanización de la Plaza de San Antonio en Villasana de Mena, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal durante las horas de oficina a efectos de reclamaciones durante el plazo de un mes.

Villasana de Mena, 2 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

Junta Administrativa de Cuzcurrita de Juarros

Esta Junta Administrativa, en sesión celebrada el día 30 de agosto de 1987, ha acordado la enajenación de

un edificio que estuvo en su día destinado a escuelas y terreno anejo, ubicado todo ello en la calle Alta, de esta localidad.

Este edificio y terreno se hallan debidamente incluidos en el Inventario Patrimonial de esta Entidad, hallándose clasificados como bien de propios.

Publicándose el presente anuncio a fin de que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas por las personas con este derecho, pudiendo examinarse el expediente instruido al efecto en la Secretaría de esta Junta Administrativa durante dicho plazo y dentro del horario hábil.

Cuzcurrita de Juarros, 20 de noviembre de 1987. — El Presidente, Juan Angel Alegre Cameno.

8311.—1.800,00

Ayuntamiento de Tardajos

Por el presente se anuncia al público que el Ayuntamiento pleno, con fecha 26 de noviembre de 1987, acordó aprobar expediente y proceder a su ejecución de corte de suministro de agua a diversos abonados por impago de cuotas, entre los que se encuentran los siguientes:

Izquierdo Varona, Teodora (Hdros.), calle La Magdalena, s/n.

Siendo que es en parte desconocido se anuncia al público para que se proceda al pago de las cuotas pendientes en el plazo de tres días o se puedan interponer los recursos legalmente pertinentes.

Tardajos, 1 de diciembre de 1987. El Alcalde, Raimundo de la Torre Tobar.

Ayuntamiento de Arlanzón

En uso de las facultades que me confiere el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, he tenido a bien nombrar Teniente de Alcalde de esta Corporación al Concejil don Santiago Castro Garrido.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 46-1 del texto legal citado.

Arlanzón, 7 de diciembre de 1987. El Alcalde, José Antonio Nieto Nieto.

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en aplicación del artículo 46-1 del mismo, han sido nombrados los Tenientes de Alcaldes de este Municipio a los Concejales:

Primer Teniente de Alcalde: M.^a Antonia Varona Peña.

Segundo Teniente de Alcalde: Alfonso Alonso Santidrián.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedrosa de Río Urbel, 1 de diciembre de 1987. — El Alcalde (ilegible).

Recaudación de Tributos del Estado Primera Zona de la Capital

El Recaudador de Tributos del Estado Zona Primera de Burgos.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio contra doña Soledad Escatín Martínez y don Ricardo Viñe Santos, con domicilio desconocido, por sus débitos para con la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos, se ha proveído con fecha nueve de noviembre dictar la siguiente:

Providencia: Notificados a doña Soledad Escatín Martínez y don Ricardo Viñe Santos, los débitos perseguidos en el expediente que se le instruye, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación y habiendo transcurrido el plazo de 24 horas sin haberlo satisfecho, procédase a la traba de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir el principal de la deuda tributaria, recargos y costas de procedimiento, observándose en el embargo el orden y las limitaciones de los artículos 109, 110 y 111 del citado Reglamento.

En cumplimiento de la providencia que antecede se acuerda proceder al embargo del inmueble de su propiedad en favor de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Burgos que a continuación se detalla:

Tomo: 2.329. — Folio: 67. — Finca: 2.306. — Urbana: Vivienda tipo A. Señalada con el número cuatro de la parcelación situada a la derecha, subiendo por la escalera en el primer piso de la casa número dos de la calle de la Tesorera de esta ciudad de Burgos; consta de vestíbulo con un pasillo que da a patio de los herma-

nos Barcina y sus dependencias, mide una superficie aproximada de sesenta y dos metros y treinta y nueve decímetros cuadrados, y linda al sur o frente por donde tiene su entrada con meseta de escalera y vivienda, dentro derecha de la misma planta al este o por el oeste o izquierda con calle de la Tesorera y al norte o espalda con solar de los señores Barcina. A esta vivienda se le asigna una participación en los elementos comunes del dos con noventa por ciento del total del valor del edificio del que forma parte.

Descubierto: Seguridad Social ejercicio 1986.

Débitos: 26.974 pesetas de principal, más 5.394 pesetas de recargo de apremio, devengados por su morosidad en el pago, más los gastos y costas de procedimiento que se produzcan hasta la ultimación del expediente que son presupuestados en 50.000 pesetas.

Recursos: Ante el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de esta provincia en el plazo de ocho días.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento General de Recaudación y Contabilidad se notifica por la presente a los deudores, con el fin de que en término de quince días designe perito tasador de la finca embargada con la advertencia de que si no lo hiciera se estará a la valoración del designado por esta Recaudación de Tributos del Estado.

Burgos, 2 de diciembre de 1987. — El Recaudador (ilegible).

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS

Se ha solicitado duplicado, por extravió, de los documentos de las cuentas que se relacionan:

Lbta. núm. 3000-001-129056-7. Oficina de calle Miranda.

Plazo núm. 3012-03-002261-4. Oficina de Poza de la Sal.

Plazo núm. 3013-033-001766-2. Oficina de Poza de la Sal.

Lbta. núm. 3000-059-002154-0. Oficina de Sagrada Familia.

Plazo de reclamaciones: 15 días.

8247.—920,00